

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE CONJUECES**

Villavicencio,

RADICADO No: 50001-23-33-000-2015-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA SANCJEZ HUERTAS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TEMA: RELIQUIDACION DE PRESTACIONES LABORALES

CONJUEZ PONENTE: YESID RIVERA BARRAGAN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda en referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado presentó medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de oficio DESAJV-14-2024 del 1 de julio de 2014, acto administrativo expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio, que negó la reliquidación de las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario básico, así como el reconocimiento del 30% como prima especial sin carácter salarial adicional a la asignación básica.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada reconocer y pagar el 30% denominado prima especial, corresponde a la remuneración mensual que recibió como Juez de la República, durante el tiempo comprendido entre el 2 al 26 de enero de 1995 y del 3 de septiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2007, y que dicha prima constituye factor salarial para todos los efectos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este despacho se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA, igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 153-3 ibídem, por haber sido el Departamento del Meta el último lugar donde el demandante debió prestar sus servicios, esto es, en la Seccional de Administración Judicial de Villavicencio.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En el caso presente, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 21 de abril de 2015, convocando a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por lo que mediante auto del 23 de junio de 2015, la procuraduría 48 judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, declaró fallida la audiencia de conciliación por no existir animo conciliatorio.

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa que contra el oficio DESAJV-14-2024 del 1 de julio de 2014, procedía el recurso de apelación siendo interpuesto por el demandante en oportunidad legal (04 de Julio de 2014), sin obtener a la fecha respuesta alguna por parte de la entidad accionada, dando lugar a que se configure el acto Administrativo Ficto o presunto que surge al operar el Silencio Administrativo Negativo, conforme a lo regulado por el Art. 86 del CAPACA.

4. Aptitud Formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art 160,162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol. 2); ii) Las pretensiones expresadas de forma clara y por separado (Fs. 2-4) ; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Fs. 4-6); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fs. 6-11); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fs. 19-20); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo.157 del CPACA (fs.19); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (fs. 21); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder, traslados y CD (Fs. 21-39).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenara surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. Del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho instaurada por CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art.199 del CPACA modificado por el art.612 del C.G.del P. y **POR ESTADO** al demandante (arts.171-1 y 201 del CPACA)

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$ 100.000 en la cuenta de ahorros No.44501-2002701-1 Convenio No 11273, del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso, a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se Ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art.178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en inc. 5 del art.612 del C.G del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art.172 del CPACA, término que empezara a correr una vez vencido los 25 días que señala el art.612 del C.G. del P.

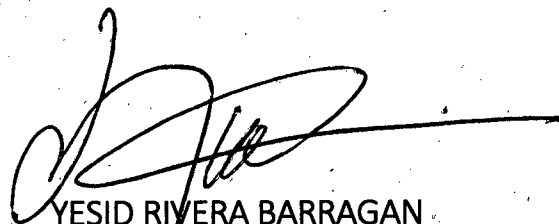
SEXTO: ORDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que allegue con la con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 Parágrafo.1 del CPACA.

SÈPTIMO: INSTESE ala NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011; esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CUSTODIA PRIETO MORENO, identificada con C.C. 21.224.138 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No.111.929 del C.S. de la J. a fin de que represente a la demandante en el trámite de la referencia.

Por secretaria déjense las anotaciones y constancias correspondientes y procédase de acuerdo con las disposiciones legales y lo ordenado en este auto.

Notifíquese y Cúmplase,



YESID RIVERA BARRAGAN
Conjuez Ponente

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VILLAVICENCIO ESTADO NO.

15 NOV 2017

000186


SECRETARIO (A)